



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00252-00
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy catorce (14) de diciembre (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA





Bogotá D.C., Marzo 17 de 2018.

Doctora:

JUEZ DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.

E.

S.



Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: No. 13001333301020170025200

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

Asunto: Memorial haciendo llegar documentos requeridos.

Muy Respetada Doctora:

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente me permito proceder a allegar los documentos requeridos, de la siguiente forma:

I. OPORTUNIDAD.

Toda vez que mediante auto proferido el día siete (07) de marzo de 2018, notificado mediante estado del día nueve (09) del mismo mes y año, el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió conceder a la parte demandante el término de diez (10) días con el objeto de allegar unos documentos al despacho, dicho término vence el día dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo cual se remite en tiempo.

II. DOCUMENTOS ANEXOS.

1. Certificado expedido por la empresa postal INTER RAPIDÍSIMO, en el que consta la remisión de la demanda junto con sus anexos, efectuado a la Superintendencia de Industria y Comercio, con fecha de recibido por parte de la entidad el día 15 de marzo de 2018, identificado con la guía No. 700017819671.



2. Certificado expedido por la empresa postal INTER RAPIDÍSIMO, en el que consta la remisión de la demanda junto con sus anexos, efectuado a la Procuradora 66 delegada ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, con fecha de recibido por parte de la entidad el día 15 de marzo de 2018, identificado con la guía No. 700017819560.
3. Certificado expedido por la empresa postal INTER RAPIDÍSIMO, en el que consta la remisión de la demanda junto con sus anexos, efectuado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con fecha de recibido por parte de la entidad el día 15 de marzo de 2018, identificado con la guía No. 700017819603.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito de manera respetuosa, se sirva continuar con el trámite pertinente.

Del Señor Juez,

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS

C. C. 79.378.126 de Bogotá

T. P. 57.995 del C.S. J.



DEVIS GRANADOS
ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORIAS EN DEUDA

E-mail: devisabogados@devisabogados.com
www.devisabogados.com
Cra. 12A No. 77A - 52 Of. 604.
PBX: 3215040
Bogotá, D.C. - Colombia.

Bogotá D.C., Marzo 14 de 2018.

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E.

S.

D.

Referencia: Acción con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento el Derecho.
Expediente: 13001333301020170025200
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Asunto: *Memorial haciendo llegar documentos requeridos.*

Respetados:

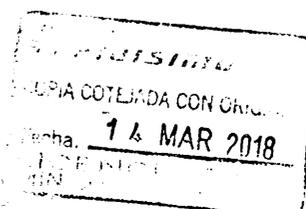
ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, en cumplimiento en lo dispuesto por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, mediante auto proferido el día siete (07) de Marzo del 2018, notificado mediante estado del día nueve (09) del mismo mes y año, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Expediente Administrativo SIC: 14-116914 conformada por las Resoluciones 79447 del 30 de septiembre de 2015, 32115 del 27 de mayo de 2016, y 72972 del 26 de octubre de 2016.
2. Anexos de la demanda.
3. Auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,


ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS
C. C. 79.378.126 de Bogotá
T. P. 57.995 del C.S. J.

Anexo: lo mencionado.



3



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
14/03/2018 09:35 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
15/03/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700017819671

NOTIFICACIONES

CAS-114

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CC 3197

KR 13 NO. 27-00 CORRESPONDENCIA

3131313131

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volúmen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **NOTIFICACION JUDICIAL**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.500,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 9.700,00

Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS CC 9000555881

KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604

0313215040

BOGOTA\CUND\COL

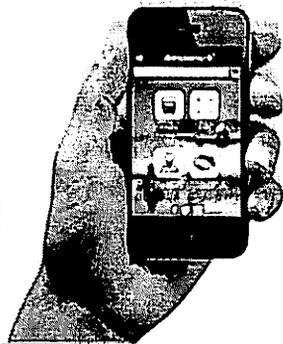
Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, papeles, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

ENVIAR CERTIFICACION DIRECCION REMITENTE



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

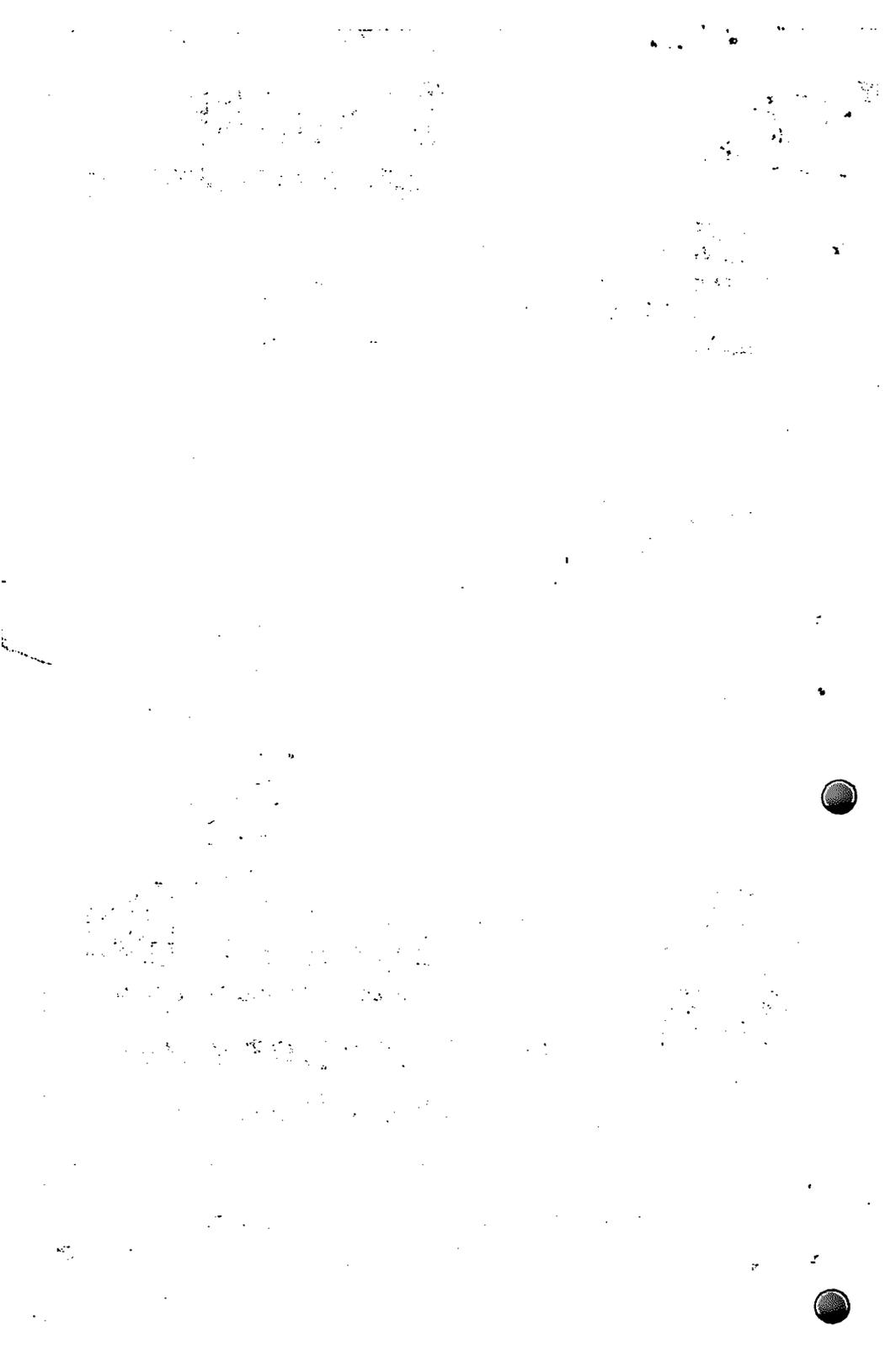
www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com - sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700017819671

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

4





NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700017819671	Fecha y Hora de Admisión 14/03/2018 9:35:49
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACION JUDICIAL	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION DIRECCION REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1616 - PTO/BOGOTÁ/CARRERA 15 # 79 - 58	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS	Identificación 9000555881
Dirección KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604	Teléfono 0313215040

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Identificación 3197
Dirección KR 13 NO. 27-00 CORRESPONDENCIA	Teléfono 3131313131

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
14/03/2018 09:35 a.m.
Fecha y Hora de Entrega:
15/03/2018 06:00 p.m.

700017819671

CAS-114

BOGOTÁ\CUNDICOL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 3197
KR 13 NO. 27-00 CORRESPONDENCIA
3131313131

NOTIFICACIONES

Valor Flete	\$ 9.500,00
Valor sobre Flete	\$ 200,00
Valor otros conceptos	\$ 0,00
Valor total	\$ 9.700,00
Forma de pago	CONTADO

REMITENTE
DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS 9000555881
KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604
BOGOTÁ\CUNDICOL

DESTINATARIO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 3197
KR 13 NO. 27-00 CORRESPONDENCIA

SELO DE ACEPTACION
15 MAR 2018
SELO NO. 161616
ACEPTACION

SELO DE ENTREGA
15 MAR 2018
SELO NO. 161616
ENTREGA

Observaciones:
DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS
KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604
BOGOTÁ\CUNDICOL

Nombre y Apellido: Devis Abogado
9000555881

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 15/03/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario DANIELA YIZETH AREVALO GONZALEZ	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 15/03/2018 23:58:24
Guía Certificación 3000204248441	Código PIN de Certificación 00fc4c1e-a8c8-4feb-a772-8d1a39251a18

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web

<http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-UN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

5



DEVIS GRANADOS
ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORIAS EN DERECHO

E-mail: devisabogados@devisabogados.com
www.devisabogados.com
Cra. 12A No. 77A - 52 Of. 604.
PBX: 3215040
Bogotá, D.C. - Colombia.

Bogotá D.C., Marzo 14 de 2018.

Doctora

PROCURADORA (SESENTA Y SEIS) 66 DELEGADA ANTE EL
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

E.

S.

D.

Referencia: Acción con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 13001333301020170025200

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Asunto: *Memorial haciendo llegar documentos requeridos.*

Respetados:

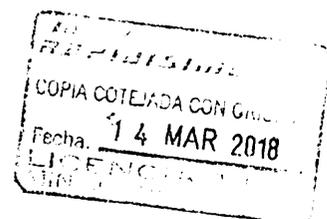
ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, en cumplimiento en lo dispuesto por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, mediante auto proferido el día siete (07) de Marzo del 2018, notificado mediante estado del día nueve (09) del mismo mes y año, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Expediente Administrativo SIC: 14-116914 conformada por las Resoluciones 79447 del 30 de septiembre de 2015, 32115 del 27 de mayo de 2016, y 72972 del 26 de octubre de 2016.
2. Anexos de la demanda.
3. Auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS
C. C. 79.378.126 de Bogotá
T. P. 57.995 del C.S. J.

Anexo: lo mencionado.



6



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
14/03/2018 09:30 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
15/03/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700017819560

NOTIFICACIONES

AEREO

DESTINATARIO

CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL

PROCURADOR 66 ADMINISTRADOR DE CARTAGENA CC 3197

**AV. VALENZUELA EDF. BANCO AGRARIO CENTRO
3131313131**

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad: **0**

Dice Contener: **NOTIFICACION JUDICIAL**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 10.500,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 10.700,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS CC 9000555881

KR 12 A N.º. 77 A-52 OFC. 604

0313215040

BOGOTA\CUND\COL

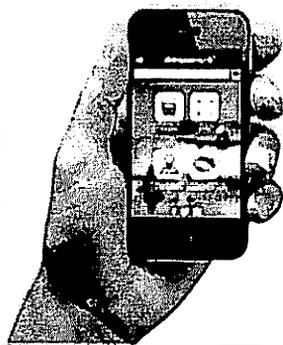
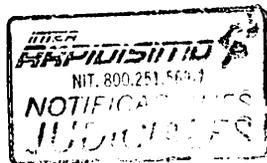
Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidismo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web

Observaciones

ENVIAR CERTIFICACION DIRECCION REMITENTE



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

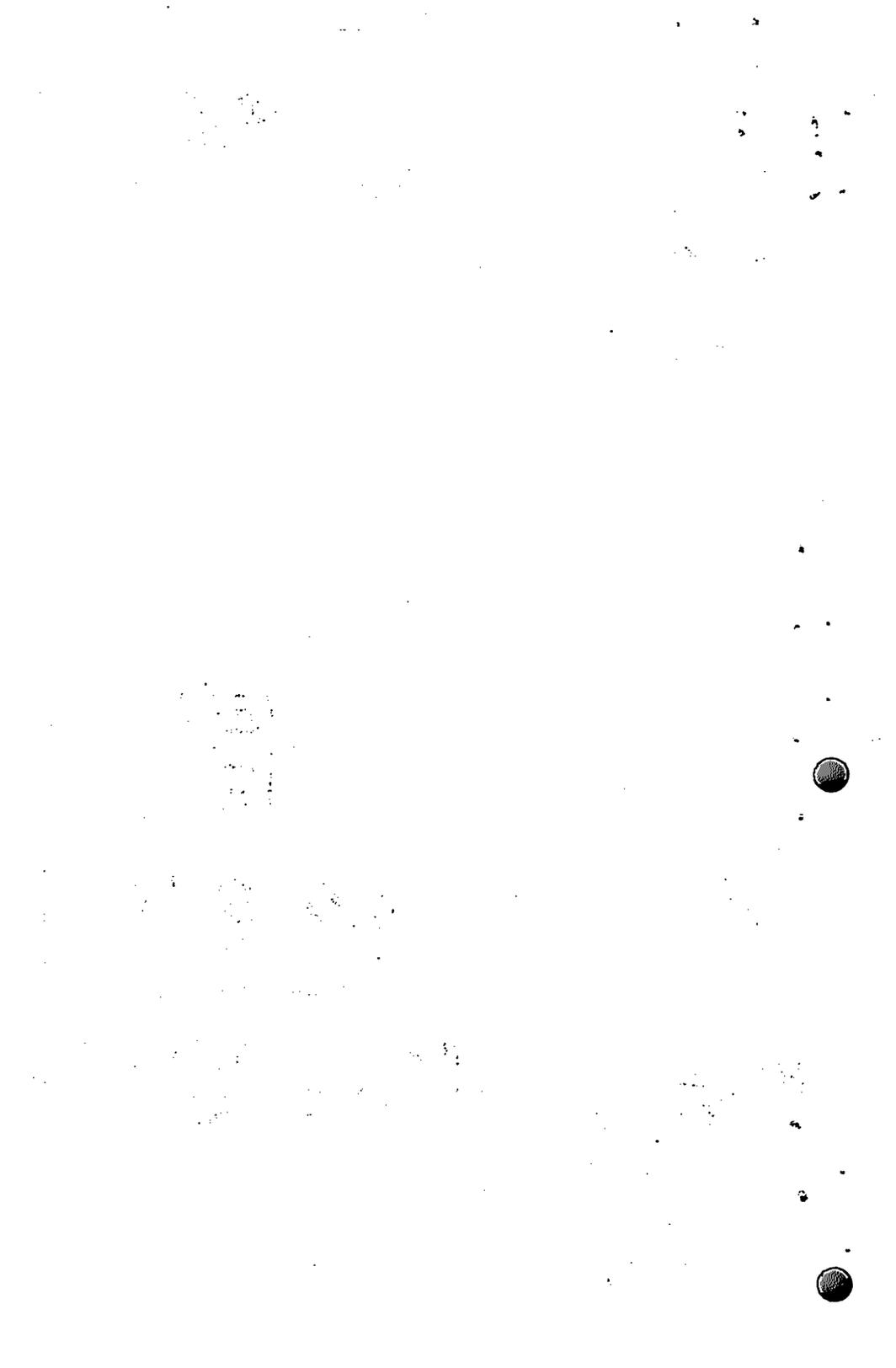
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina CARTAGENA BOLIVAR: AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR

www.interrapidismo.com - defensorinterno@interrapidismo.com, sup.defclientes@interrapidismo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700017819560







INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251369-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTE

NO: 3000204248533

REMITENTE
COL/BOGOTA/CUMD/COL/CARI
CARRERA 30 # 7 - 45
5605000
BOGOTA

CERTIFICADO DE ENTREGA



MO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
blecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DESTINATARIO
DEVIS GRANADOS & ABOGADO
KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604

BOGOTA

ENVÍO

Fecha y Hora de Admisión 14/03/2018 9:30:52
Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVICOL

CONTENIDO:
Guía certificada N° 700017819:

NOTIFICACION JUDICIAL

Observaciones
ENVIAR CERTIFICACION DIRECCION REMITENTE

Centro Servicio Origen
1616 - PTO/BOGOTA/CARRERA 15 # 79 - 58

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS	Identificación 9000555881
Dirección KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604	Teléfono 0313215040

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PROCURADOR 66 ADMINISTRADOR DE CARTAGENA	Identificación 3197
Dirección AV. VALENZUELA EDF. BANCO AGRARIO CENTRO	Teléfono 3131313131

Registro Central Único de Embarques No. 00274 de 11 Dic. 2016. Resolución de 2016 Administrativa de fecha del 07/08 del 17 de Septiembre de 2017. Resolución CEN
No. 1120001497 de 2016 del 04 de Diciembre de 2016. Resolución de 2016 Administrativa de fecha del 07/08 del 17 de Septiembre de 2017. Resolución CEN
No. 1120001497 de 2016 del 04 de Diciembre de 2016. Resolución de 2016 Administrativa de fecha del 07/08 del 17 de Septiembre de 2017. Resolución CEN

INTER RAPIDISIMO SA
NIT: 800251369-7
Fecha y Hora de Admisión
14/03/2018 09:30 a.m.
Fecha y Hora de Entrega
15/03/2018 06:00 p.m.

Factor de Valor (FV)
700017819560

AEREO

NOTIFICACIONES

CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVICOL

PROCURADOR 66 ADMINISTRADOR DE CARTAGENA 3197
AV. VALENZUELA EDF. BANCO AGRARIO CENTRO
3131313131

Valor Certificado	\$ 10.000,00	Valor Flete	\$ 10.500,00
Valor por Volumen	\$ 0,00	Valor Seguro	\$ 200,00
Valor por Seguro	\$ 0,00	Valor Seguro Cobertura	\$ 0,00
Valor por Seguro	\$ 0,00	Valor Seguro Cobertura	\$ 10.700,00
Valor por Seguro	\$ 0,00	Valor Seguro Cobertura	CONTADO

Nombre y sello
DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS 9000555881
KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604
0313215040
BOGOTA/CUMD/COL

DEVIS Abogados
+ 313215040

Fecha de Embarque: 14/03/2018 09:30:52
Fecha de Entrega: 15/03/2018 06:00:00

DÍA MES AÑO HORA MIN

Observaciones
Notificación Judicial

Nombre y sello de recibido
Luz Karimé Patencia A.
C.C. 1047440661
15/03/2018

Cod/Numero orig en:
Agencia/Punto/Manejero
3000204248533 punto.4418

Manejero del envío
15/03/2018

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ KARIMÉ PATENCIA	
Identificación 1047440661	Fecha de Entrega 15/03/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario DANIELA YIZETH AREVALO GONZALEZ	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 15/03/2018 23:58:39
Guía Certificación 3000204248533	Código PIN de Certificación e76537dd-b3a8-4268-9bc4-093fa4dd7b04

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

8



DEVIS GRANADOS
ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORIAS EN DERECHO

E-mail: devisabogados@devisabogados.com
www.devisabogados.com
Cra. 12A No. 77A - 52 Of. 604.
PBX: 3215040
Bogotá, D.C. - Colombia.

Bogotá D.C., Marzo 14 de 2018.

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

E.

S.

D.

Referencia: Acción con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento el Derecho.

Expediente: 13001333301020170025200

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Asunto: *Memorial haciendo llegar documentos requeridos.*

Respetados:

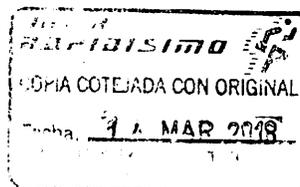
ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, en cumplimiento en lo dispuesto por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, mediante auto proferido el día siete (07) de Marzo del 2018, notificado mediante estado del día nueve (09) del mismo mes y año, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Expediente Administrativo SIC: 14-116914 conformada por las Resoluciones 79447 del 30 de septiembre de 2015, 32115 del 27 de mayo de 2016, y 72972 del 26 de octubre de 2016.
2. Anexos de la demanda.
3. Auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS
C. C. 79.378.126 de Bogotá
T. P. 57.995 del C.S. J.

Anexo: lo mencionado.



9



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
14/03/2018 09:33 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
15/03/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700017819603

NOTIFICACIONES

CAS-114

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

AGENCIA NACIONAL DE DCEFENSA JURIDICA DEL ESTADO CC 3197

KR 13 NO. 24 A-40

3131313131

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**

Valor Comercial: **\$ 10,000,00**

No. de esta Pieza: **1**

Peso por Volúmen: **0**

Peso en Kilos: **1**

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **NOTIFICACION JUDICIAL**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 9.500,00**

Valor sobre flete: **\$ 200,00**

Valor otros conceptos: **\$ 0,00**

Valor total: **\$ 9.700,00**

Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS CC 9000555881

KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604

0313215040

BOGOTA\CUND\COL

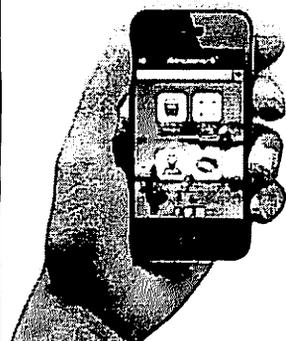
Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web

Observaciones

ENVIAR CERTIFICACION DIRECCION REMITENTE



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700017819603

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF JUSTICE

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

WASHINGTON, D. C. 20530

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL

DATE: [illegible]

FROM: [illegible]

SUBJECT: [illegible]

RE: [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

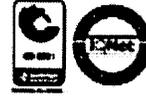
[illegible]

[illegible]



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700017819603	Fecha y Hora de Admisión 14/03/2018 9:32:56
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACION JUDICIAL	
Observaciones ENVIAR CERTIFICACION DIRECCION REMITENTE	
Centro Servicio Origen 1616 - PTO/BOGOTÁ/CARRERA 15 # 79 - 58	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS	Identificación 9000555881
Dirección KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604	Teléfono 0313215040

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) AGENCIA NACIONAL DE DCEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Identificación 3197
Dirección KR 13 NO. 24 A-40	Teléfono 3131313131

Reporte Correo, Correo Colombiano No. 80003 de 02 Dic. 2014. Administración de S.S. Constitucionales Decreto No. 6670 del 17 de Septiembre de 2011. Producto (DIA) No. 3197001914 y 32491914. Clase: 700017819603-Envío PDS3000023 Lateral MB79 R2134 Lateral Mta. Remasaje 9799.

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión
14/03/2018 09:33 a.m.
Fecha y Hora de Entrega
15/03/2018 06:00 p.m.

700017819603

CAS-114

BOGOTÁ/CUNDICOL

AGENCIA NACIONAL DE DCEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 3197
KR 13 NO. 24 A-40
3131313131

NOTIFICACIONES

REMITENTE
Nombre Comercial: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de envíos: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kg.: 1
Bolsa de seguridad

RECIPIENTE
Nombre Comercial: DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS 9000555881
KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604
0313215040
BOGOTÁ/CUNDICOL

Notificaciones
Valor Fijo: \$ 9.500,00
Valor sobre Peso: \$ 200,00
Valor otros servicios: \$ 0,00
Valor total: \$ 9.700,00
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: **NOTIFICACION JUDICIAL**

RECEPCION
DEVIS GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS SAS 9000555881
KR 12 A NO. 77 A-52 OFC. 604
0313215040
BOGOTÁ/CUNDICOL

INDICADORES DE ENTREGA

Fecha de Entrega: 15/03/2018 06:00 p.m.

RECIBIDO ANEJO
15 MAR 2018
HORA: NOYDRE

Funcionario: DANIELA YIZETH AREVALO GONZALEZ
Cargo: LIDER DE OPERACIONES
Guía Certificación: 3000204248437
Código PIN de Certificación: c928f91c-f8b7-4eb2-acd2-d9b6d219299c

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 15/03/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario DANIELA YIZETH AREVALO GONZALEZ	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 15/03/2018 23:58:24
Guía Certificación 3000204248437	Código PIN de Certificación c928f91c-f8b7-4eb2-acd2-d9b6d219299c

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web

<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

MM



DEVIS GRANADOS
ABOGADOS ASOCIADOS
ASISTENCIA JURÍDICA

E-mail: devisabogados@devisabogados.com
www.devisabogados.com
Cra. 12A No. 77A - 52 Of. 604.
PBX: 3215040
Bogotá, D.C. - Colombia.

Bogotá, 13 de Abril de 2018.

Señor:

JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

E.

S.

D.

Asunto: Renuncia de poder

Expediente No. 13001333301020170025200

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

RECIBIDO 20 ABR. 2018

Respetado,

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido en su despacho como apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A por medio del presente escrito me permito manifestar que renuncio al poder especial, amplio y suficiente, que en su momento me fuera conferido y que obra en el expediente, a partir de la fecha de presentación del presente documento.

Manifiesto que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A se encuentra en paz salvo por todo concepto derivado de honorarios por la atención del presente proceso.

En cumplimiento del artículo 76 del C.G.P adjunto a la presente el recibido de la comunicación enviada a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A en tal sentido.

Agradezco atender lo indicado y darle el trámite correspondiente.

Cordialmente.


ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS

C. C. No. 79.378.126 de Bogotá

T. P. No. 57.995 del C. S. de la Jud.



Bogotá D.C., 10 de Abril de 2018.

Doctora:

CATHERINE GARCÍA ARISMENDY.

Gerente

Dirección de Procesos Legales

Vicepresidencia de Asuntos Legales de TIGOUNE

Carrera 16 # 11A S -100, Los Balsos.

Medellín, Antioquia.

Expediente No. 13001333301020170025200

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Despacho: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: notificación de renuncia de poder.

Respectada Doctora

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito manifestar que renuncio al poder especial, amplio y suficiente, que en su momento me fuera conferido como apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a partir de la fecha de presentación del presente documento.

Manifiesto que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. se encuentra en paz y salvo por todo concepto derivado de honorarios por la atención del presente proceso.

Agradezco atender lo indicado y darle el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS
C.C. 79.378.126 de Bogotá
T.P. 57.995 del C.S.J.

10 de Abril de 2018

CATHERINE GARCÍA ARISMENDY

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 11/19/01 BY 60322/UC

1



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext. 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Resol.
 DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN: 18762007684666, 09/04/2018. Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Código CDS/SER: 1 - 10 - 1238

Fecha: 19 / 04 / 2018 16:41

Fecha Prog. Entrega: 21 / 04 / 2018

Guia No.

977092766



FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
 CRA 12 A # 77 A - 52 OFI 604 BOGOTA
 ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS - DEVIS
 GRANADOS & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
 Tel/cel: 3215040 Cod: Postal: 110221
 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3215040

CAUSAL DEVOLOCION DEL ENVIO	INVENTARIO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
-----------------------------	-----------------------	------------------

1	2	3	1	2	3
Desconocido			HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO
Rehusado			HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO
No reside			HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO
No Reclamado			HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO
Dirección Errada			HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO
Otro (Indicar cual)			HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO	HORA / DIA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Guia No. 977092766
 FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO



Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	CTG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
CENTRO AV DANIEL LEMETRE CLL 32 N 10-129 PISO 1 CENTRO AMURALLADO SECTOR NA MATUNA JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA Tel/cel: 6615865 D.I./NIT: 3210129 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000 e-mail:	21	BOLIVAR	CARTAGENA
			Ciudad:
			F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs: para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 9,200
 Vr. Total: \$ 9,500
 Vr. a Cobrar: \$ 0

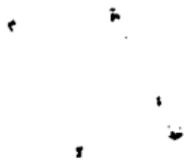
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guia Retorno Sobreporte:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Servicio. Quien Entrega:
 Que regula el Servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallado describe exhaustivamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de pedidos, queries y recursos dirigirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DESTINATARIO

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MNTTC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/20



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 18-105737- -2-0 FECHA: 2018-05-08 11:49:10
DEP: 104 GRUPO DE NOTIFICACIONES Y EVE: SIN EVENTO
CERTIFICAC
TRA: 362 DP-SOLICITUD COPIAS FOLIOS: 2
ACT: 339 COMUNI POR CD

Bogotá D.C.

104

Señores
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-129
CARTAGENA-BOLIVAR-COLOMBIA

Asunto: Radicación: 18-105737- -2-0
 Trámite: 362
 Evento:
 Actuación: 339
 Folios: 2



Respetados Señores:

De acuerdo al radicado bajo el número del asunto, en el que se solicita copia del expediente 14-116914 y cuya referencia en ese despacho es: PROCESO: 13001333301020170025200, ACTOR: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, ACTOS DEMANDADOS: 79447/2015, 32115/2016 Y 72972/2016, me permito remitirle copia magnética de los documentos por ustedes solicitados.

Atentamente,

GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Elaboró:Jair Fdo. García Cuero
Revisó: Guiomar Patricia Gil Ardila
Aprobó: Guiomar Patricia Gil Ardila

Anexo
CD



LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA MAGNÉTICA DEL EXPEDIENTE No. 14-116914 COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018, CON DESTINO AL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.



GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA

Proyecto: Jair Fernando García Cuero

Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena

De: Fabio David Hernandez Martinez <c.fdhernandez@sic.gov.co>
Enviado el: jueves, 14 de junio de 2018 11:03 a.m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Fwd: Enviar datos desde MFPABD25A 06/14/2018 10:55
Datos adjuntos: DOC061418-06142018105355.pdf

Por medio del presente me permito enviar contestación de demanda de la referencia:

Medio de control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Demandante: *UNE EPM TELECOMUNICACIONES*
Demandado: *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
Radicado: *13001-3333-0102017-00252-00*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

--

--

Atentamente.

DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Abogado
Gestión Judicial - Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Industria y Comercio
Carrera 13 No. 27-00 Piso 5 ala Sur
Tel. 57-1-5870000 ext. 10333
Bogotá D.C. - Colombia



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 18-100224-4-0
DEP: 60 GRUPO DE GESTION JUDICIAL
TRA: 182 PROCECONTEN
ACT: 343 CONTESEMANDA

FECHA: 2018-06-14 10:38:44
EVE: 362 DEMANDA
FOLIOS: 12

Bogotá D.C.

60

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE 32 N° 10-129 ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA PISO 3

Asunto: Radicación: 18-100224-4-0
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 12

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicado: 13001-3333-0102017-00252-00

Respetada Señores;

FABIO DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.451.927 de la Ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 267.388 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como consta en el poder y los anexos que se adjuntan al presente escrito; por medio del presente escrito y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de forma respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es un organismo de carácter técnico, con personería jurídica¹, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada por medio de los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009 y 4886 de 2011.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en términos generales señala la notificación de la admisión de la demanda a las Entidades públicas y a particulares que ejerzan funciones públicas, y para el particular interés del presente escrito el artículo antes

¹ La Ley 1151 de 2007, en su artículo 71 le otorgó personería jurídica, asimilándola a un establecimiento público. La Entidad empezó a operar como descentralizado a partir del 01 de enero de 2008.



mencionado señala que conforme al termino señalado para la contestación de la demanda comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

De acuerdo al término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho, esto conforme a lo establecido en el artículo 121² del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62³ del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2014, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el 15 de marzo de 2018, el término de 25 días previo al de traslado de la demanda, empezó a correr desde el día 27 de mayo.

Así las cosas, el término de traslado de treinta (30) días corrió a partir del día 30 de abril de 2018 finalizando el día **14 de junio de 2018**, periodo dentro del cual se radica el presente escrito de contestación ante la secretaria del Juzgado, encontrándose en oportunidad la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito solicitarle al Honorable Magistrado, se sirva negar todas las pretensiones y condenas solicitadas por la actora en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por cuanto carecen de asidero jurídico, no existen elementos jurídicos que sustenten la causal de nulidad que se invoca, existiendo además una errónea interpretación del sustento legal en el que se apoya las causales de nulidad invocadas por la demandante; afirmaciones estas que se apoyan en los argumentos que más adelante se expondrán.

² "ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

³ "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."



IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Acorde con el contenido del escrito de la demanda, en consideración a la información obrante en la actuación refutada, me permito pronunciarme frente a los hechos denunciados por el actor, en los siguientes términos:

FRENTE AL HECHO 1: No es un hecho, hace alusión al régimen jurídico de la empresa UNE EMP

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto

FRENTE AL HECHO 3. No me consta.

FRENTE AL HECHO 4 No es un hecho son apreciaciones subjetivas de demandante.

FRENTE AL HECHO 5. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 6 Es cierto.

FRENTE AL HECHO 7 Es cierto.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 9. Es cierto.

FRENTE A LOS HECHOS 10 A 11: Son apreciaciones subjetivas propias del demandante que a lo largo del proceso serán discutidas.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante, manifiesta dentro de su escrito que las Resoluciones No79447 de 2015, N° 321115 de 2016, 72922 de 2016, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en la que resuelve imponer y confirmar una sanción por inobservancia del régimen jurídico de protección al usuario de servicios de comunicaciones, por vulneración al numeral 3, literal g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la CRC de 2011, manifiesta que son nulas bajo los siguientes argumentos: como causal de nulidad la presunta violación al debido proceso por la omisión de etapas procesales, como la etapa de alegatos, contempladas en el régimen general del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la primera parte de la ley 1437 de 2011, además fundamenta la violación del debido proceso en que presuntamente la Entidad no motivo el Acto Administrativo de Apertura de la Investigación Administrativa en el que se manifestara las razones por las cuales se continuaba con la investigación a pesar de haberse presentado el desistimiento de la acción administrativa por parte del usuario.



Así mismo, alego como causal de nulidad la presunta vulneración del principio de legalidad, fundamentándolo en la supuesta inobservancia por parte de la entidad de los criterios contemplados en la norma que debían tenerse en cuenta al momento de sancionar y la presunta discrecionalidad y arbitrariedad de la administración; de la misma forma, argumento como causal de nulidad la presunta existencia de falsa motivación, argumentando que la administración no tuvo en cuenta hechos que supuestamente se encontraban demostrados, con los cuales hubiese decidido de forma distinta; y finalmente alega a presunta existencia del desconocimiento del principio de desproporcionalidad de la sanción, pues señala que la entidad presuntamente no manifestó las razones por las cuales se decidía la imposición de una multa y no de otro tipo de sanción, tal y como lo exigía la doctrina y la jurisprudencia en materia sancionatoria disciplinaria, y además manifiesta que la Entidad presuntamente no tuvo en cuenta los criterios de dosimetría y proporcionalidad en la medida que no corresponden supuestamente con los hechos ocurridos en el caso bajo examen.

De acuerdo a lo expuesto por el demandante, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante su honorable despacho los argumentos que desvirtúen los cargos de nulidad presentados por la Empresa de UNE EPM contra los actos administrativos proferidos dentro de la investigación administrativa acusada, de acuerdo a los siguientes problemas jurídicos:

1. Respecto a la violación del debido proceso:

- ¿Es aplicable el régimen sancionatorio general, previsto por la ley 1437 de 2011 a los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la SIC en materia de protección a los usuarios de servicios de comunicaciones?
- ¿Debía la administración hacer una sustentación exhaustiva respecto a la continuación de la investigación administrativa, a pesar de existir desistimiento por parte del usuario?
- ¿La actuación administrativa adelanta por la Superintendencia de industria y comercio en el caso bajo examen viola el principio al debido proceso del demandante?

2. Respecto a la violación al principio de legalidad:

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la actuación administrativa acusada, tuvo en cuenta los criterios para la definición de la sanción que se le impuso al demandante?
- ¿Violó la Superintendencia de Industria y Comercio el principio de legalidad, con el ejercicio de sus funciones discrecionales en la actuación administrativa objeto del debate?

3. Respecto de la Falsa Motivación:

- ¿Todos los supuestos facticos planteados en el proceso judicial se probaron de forma pertinente e idónea en la actuación administrativa objeto del control de legalidad?



- ¿Tuvo en cuenta la Entidad todos los supuestos facticos debidamente probados en la actuación administrativa?
- ¿Los actos administrativos acusados por el demandante, se encuentran indebidamente motivador?

4. Frente al desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción:

- ¿La sanción impuesta por la Entidad en el caso bajo examen, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, atendiendo a los criterios de dosimetría y proporcionalidad de la sanción, teniendo en cuenta la discrecionalidad que gobierna esta clase de procesos sancionatorios?

Los argumentos de la defensa estarán centrados a resolver los problemas jurídicos antes planteados, a través de los cuales le demostrará a su Honorable despacho que los actos administrativos acusados gozan de legalidad y se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, no transgreden derecho alguno y además atienden los postulados normativos en los que debía fundarse, contrario a todo lo planteado por el demandante.

5.1.1. INEXISTENCIA DE VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

Con ocasión a lo planteado en este cargo de violación por parte de la parte demandante, respecto de la omisión de etapas procesales contempladas en el régimen sancionatorio general que referencia el demandante, es pertinente analizar para el caso bajo examen los siguientes problemas jurídicos planteados:

- **¿Es aplicable el régimen sancionatorio general, previsto por la ley 1437 de 2011 a los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la SIC en materia de protección a los usuarios de servicios de comunicaciones?**

La superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del Decreto 4886 de 2011, actúa como órgano de vigilancia y control de los operadores de servicios prestados a los usuarios de los servicios de comunicaciones, velando por la plena observancia de las disposiciones sobre la protección a suscriptores, usuarios y consumidores de dichos servicios, adelanta los trámites administrativos de las quejas o reclamos que se presenten en contra de los proveedores del servicio, reconoce los efectos de los silencios administrativos que se configuren a favor de los usuarios y adelanta las investigaciones administrativas sancionatorias que con ocasión a las quejas o denuncias que se presenten por los usuarios se advierta el incumplimiento del régimen jurídico de protección a los usuarios de los servicios de comunicaciones.

En atención a lo anterior, el ordenamiento jurídico le señala un régimen especial aplicable a dichas facultades, este se encuentra establecido en la ley 1341 de 2009, por medio del cual se regula el procedimiento administrativo sancionatorio en la materia de protección a los usuarios de comunicaciones, cuyo entidad pública que la adelanta es el órgano de control y vigilancia que el mismo ordenamiento ha señalado a esta Superintendencia para su ejercicio.

Con ocasión a la existencia de un régimen jurídico especial aplicable al tipo de proceso sancionatorio es preciso analizar lo que la disposición que invoca el demandante ha señalado para la aplicación de las reglas que allí lo contiene:



"... CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se puede observar la aplicación del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, a través de la cual se contempla el agotamiento de la etapa de alegatos antes de proferirse la resolución que decide la sanción administrativa, que se encuentra contemplado en la parte primera del código y del capítulo III, **NO** resulta aplicable al caso bajo examen en la medida que existe una ley especial que determina el procedimiento administrativo sancionatorio que debe regir la actuación que adelanta esta Superintendencia respecto de los asuntos sobre protección de los Usuarios de Telecomunicaciones.

- **¿En el proceso administrativo sancionatorio que adelanta la SIC en materia de protección a los usuarios de servicios de comunicaciones, se contempla la obligación de abordar la etapa de alegatos de conclusión antes de proferirse la Resolución que le pone fin a la actuación administrativa, de acuerdo con el régimen jurídico que le es aplicable?**

Para responder a dicho interrogante es preciso dirigirnos al contenido de la disposición que contempla el procedimiento administrativo sancionatorio que debe aplicar esta Entidad en materia de protección de los usuarios de comunicaciones contenido en la ley 1341 de 2009, veamos:

"TÍTULO. IX

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.
2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.
3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.
4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.



5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como puede observar su Honorable despacho, del régimen jurídico aplicable al caso objeto del debate no contempla la necesidad de abordar ciertas etapas procesales, por lo tanto no se le puede dar aplicación a una regla general cuando para el caso bajo examen existe un régimen jurídico propio que además señala el procedimiento que se debe agotar dentro de la actuación administrativa, sin que en aquel se contemple el agotamiento de dicha etapa, que por lo demás no afecta el principio del debido proceso en cuanto el derecho de defensa y contradicción se garantiza con la consecución de las demás etapas del proceso administrativo, como lo sería la oportunidad para pronunciarse frente a la investigación administrativa en la etapa de descargos y en la etapa de impugnación y por lo tanto por el principio de celeridad y eficiencia de la actuación administrativa, no resulta necesaria esta etapa cuando de los elementos probatorios allegados al proceso administrativo no se generan nuevos elementos de juicio de los cuales no puede prescindir el administrado, pues justamente para ello, existe la etapa de impugnación de la decisión y previamente la etapa de descargos en las que efectivamente se puede controvertir y poner de presente todos los argumentos jurídicos que considere relevante para influenciar la decisión de la administración.

- **¿Debía la administración hacer una sustentación exhaustiva respecto a la continuación de la investigación administrativa, a pesar de existir desistimiento por parte del usuario?**
- En este punto es preciso advertirle de forma inicial al señor juez que las afirmaciones realizadas por el demandante son equivocadas en cuanto se refieren a la presunta falta de justificación de la continuación de la investigación en el acto de apertura de la investigación administrativa, cuando justamente en esta etapa no se había presentado el escrito de desistimiento por parte del usuario, es por ello que solo con ocasión a la adopción de la decisión administrativa que resuelve imponer la sanción administrativa se realiza la justificación de la continuación de la investigación administrativa con ocasión a la protección del interés general que en efecto lo que persigue es evitar la concurrencia de forma reiterada la comisión de conductas violatorias del régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones.

De esta forma, con ocasión a lo justificado por parte de la administración en la caso bajo examen, si debía realizar la correspondiente justificación conforme a lo establecido por el 18 de la ley 1437 de 2011, de continuar con la investigación administrativa, y por lo tanto si cumplió con su deber de motivación, que del contenido integral de la resoluciones proferidas en el proceso administrativo N° 13-212488 se puede evidenciar, sin que se realicen explicaciones exhaustivas que a todas luces van dirigidas al mismo punto cual es la protección del interés general de los usuarios de servicios de comunicaciones y el fin que con ello se persigue, que fue plenamente justificado en la resolución de la referencia.



¿La actuación administrativa adelanta por la Superintendencia de Industria y comercio en el caso bajo examen viola el principio al debido proceso del demandante?

En atención a los anteriores argumentos, se debe tener en cuenta además un argumento adicional manifestado por la parte demandante que se refiere a la presunta inexistencia de debida adecuación típica y la indicación de la sanción que iba hacerse merecedor el administrado por la investigación que se iba a adelantar en su contra en el acto de apertura de la investigación.

Al respecto, es preciso mencionar que no puede ser de recibo el argumento del demandante y con ello la constitución de una violación del debido proceso, pues si bien se debe señalar los supuestos facticos por los que se inicia la investigación administrativa sancionatoria y las posibles sanciones que se aplicarían de determinarse su responsabilidad, mal haría la administración en encausar desde el acto de apertura de la investigación administrativa el tipo de sanción que se podría aplicar, pues antes de dicha determinación en garantía del debido proceso se debe escuchar al vinculado, permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, la presentación de pruebas que le permitan exonerarse de la responsabilidad de la conducta por la que se le investiga, y todo solamente puede ser valorado en la culminación de la etapa procesal de decisión administrativa una vez se aborde la etapa de descargos y pruebas dentro de la actuación administrativa; además de tenerse en cuenta que el ejercicio de dicho derecho de defensa y contradicción no depende de la determinación de la sanción a imponer, pues garantizándosele el conocimiento de los fundamentos facticos y la posible vulneración de la normas que encausaran la sanción administrativa es suficiente para que el administrado emplee todos los esfuerzos necesarios para desvirtuar los fundamentos facticos que le dieron origen a la investigación administrativa.

Es preciso señalar, que de los argumentos hasta aquí planteados en el acápite que se analiza se puede determinar que la Entidad no ha hecho más que cumplir con todas las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, en especial las que hacen referencia a la garantía del debido proceso, que se encuentra para este tipo de procesos administrativos sancionatorios regulados por leyes especiales que determinan y guían el actuar de esta Entidad, sin que se constituya violación de derecho fundamental alguno, y en especial el del debido proceso.

Por lo tanto como se puede observar el cargo de violación del debido proceso tampoco está llamado a prosperar en la medida que como quedó demostrado la Entidad en el desarrollo de la actuación administrativa demandada no hecho más que cumplir los preceptos legales que la regulan, garantizar el cumplimiento de todos los derechos fundamentales y actuar dentro del marco legalmente estipulado por el ordenamiento jurídico.

5.1.2. DE LA INEXISTENCIA DE VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Respecto del cargo que se procede a analizar, es pertinente manifestar que los fundamentos que utiliza el demandante respecto de la presunta inobservancia de los criterios para determinar la sanción que se impuso por parte de esta Entidad, no pueden ser equiparable los criterios determinados por la jurisprudencia en los asuntos disciplinarios, cuyas finalidades y situaciones jurídicos perseguidas son completamente distintas a las que ocurren en la actuación administrativa sancionatoria que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio, pues lógicamente su régimen jurídico es



distinto, contiene reglas de distinta aplicación y además resulta más flexible la aplicación de los criterios del régimen jurídico sancionatorio administrativo objeto del asunto que del disciplinario, pues por la naturaleza misma del asunto que se trata en el caso bajo examen, las reglas de aplicación jurídica resultan ajustables a la valoración objetiva de la Entidad e control y vigilancia, sujetándose a actuaciones discrecionales y no regladas.

De acuerdo a lo anterior es preciso analizar los siguientes problemas jurídicos:

- **¿La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la actuación administrativa acusada, tuvo en cuenta los criterios para la definición de la sanción que se le impuso al demandante? ¿Violó la Superintendencia de Industria y Comercio el principio de legalidad, con el ejercicio de sus funciones discrecionales en la actuación administrativa objeto del debate?**

De acuerdo a la naturaleza jurídica del asunto y el ejercicio de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico de forma discrecional, el artículo 66 de la ley 1341 de 2009 que contiene los criterios aplicables para la determinación de la sanción que se imponga establece:

Artículo 66. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Una comprensión sistemática de dicho artículo determina que por la naturaleza jurídica del asunto, no es posible que en un caso se configuren todas las causales allí contempladas y en esa medida la interpretación de dicha disposición de la forma planteada por el demandante generaría una talanquera injustificada para la administración, pues implicaría encontrar en todos los supuestos que se expongan bajo su escrutinio el catálogo de criterios que la norma establece, tomándose nugatorio a la postre el poder coercitivo que descansa en manos de la administración, en el evento en que uno de los criterios no se haga verificable.

Por lo tanto, los criterios que facilita el régimen jurídico aplicable al caso, lo que permiten es que se configuran en mayor o menor medida dentro de los fundamentos sancionatorios, atendiendo las particularidades propias de los casos sujetos a investigación, que para el caso concreto, y fruto del análisis de los hechos, derecho y pruebas aportadas analizadas en su momento por la Entidad, correspondieron en mayor medida a la gravedad la falta, cuyo fundamento fue el que de forma prioritario concurrió para la coerción impartida por el poder público representado en cabeza del órgano de control y vigilancia, sin que se dejara de lado el principio de proporcionalidad presente a lo largo del análisis que desplegó la entidad en el caso bajo examen.



Advirtiéndose además, que incluso de un análisis integral y sistemático de las decisiones objeto del debate se desprende la existencia misma por lo menos de dos criterios más contemplados en dicha disposición normativa, cuales son la existencia del daño producido, producto del cual se analizó que la falta de aplicación al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. Así mismo, la Entidad también analizó el criterio de proporcionalidad de la falta y la sanción, pues producto de la gravedad de la falta y la decisión de la sanción se estableció la imposición de una multa conforme al margen señalado por el mismo régimen jurídico aplicable, y no la adopción de otro tipo de multa que no permitiría el fin perseguido por la Entidad en cuanto a la protección de dicho régimen, cuál sería la coerción de las conductas que afectan los derechos en el inmerso.

De esta forma, contrario a lo manifestado por el demandante, la Entidad si tuvo en cuenta los criterios aplicables para determinar la sanción que se impuso a la Empresa de Telecomunicaciones UNE EMP, y por lo tanto no desconoció el principio de legalidad, como mal lo refiere el demandante, pues al contrario en acatamiento de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, esta Superintendencia decidió la imposición de la multa con sujeción a las herramientas que el mismo ordenamiento le brinda de forma objetiva pero discrecional.

Por el anterior motivo, se solicita de forma reiterada que su Honorable Despacho desestime el cargo aquí analizado, y por el contrario declare la plena existencia de legalidad de la actuación administrativa objeto de estudio.

5.1.3. DE LA INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS:

Frente al cargo de nulidad establecido por el demandante respecto de la presunta falsa motivación de los actos administrativos acusados, por no tener en cuenta supuestos facticos presuntamente demostrados que permitieran decidir de forma distinta a las actuaciones acusadas.

Para ello es preciso tener en cuenta lo que la jurisprudencia ha señalado frente a la falsa motivación de los actos administrativos:

"... Lo primero que conviene precisar, como lo ha dicho esta Corporación⁴, es que para analizar la motivación de los actos administrativos, de acuerdo con el tratadista Manuel María Díez⁵, se deben distinguir dos elementos: i) Los hechos y consideraciones que sirven de fundamento al acto y se relacionan tanto a la oportunidad del acto como a su legalidad y, ii) la correspondencia de la motivación con la materia reglada por el acto.

En el primer evento, dice el autor, al citar a Stassinopoulos, cuando la motivación se refiere a la oportunidad del acto "debe mencionar los hechos concretos y la importancia que la administración le acuerde, como también la influencia que esos hechos han tenido sobre el ejercicio del poder discrecional"; y cuando se relaciona con la legalidad, puede contener "1) un desenvolvimiento del sentido de la ley, de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; 2) una afirmación de la constatación

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, Veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00125-01(17152)

⁵ Manuel María Díez. "El Acto Administrativo". Tipográfica Editora Argentina S.A. Buenos Alres. 1993.



de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación que la ley haya tenido lugar; 3) una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada."

Y en cuanto al segundo elemento, precisa que la correspondencia de la motivación varía según la clase de motivos invocados: "1) si los motivos se relacionan con la interpretación de la ley deben contener la manifestación del autor del acto sobre el sentido de la ley. (...); 2) si se trata de motivos relacionados con la constatación de hechos, la correspondencia existe si se formulan las razones que conforman esa constatación; 3) si la motivación se relaciona con la calificación jurídica del hecho, la sola mención de la calificación adoptada no es suficiente, porque no es sino la conclusión y no el motivo; 4) si el motivo tiene por objeto demostrar el ejercicio correcto del poder discrecional, la correspondencia necesaria del mismo con la conclusión del acto motivado, existe si el acto hace mención de los hechos y de las consideraciones a las que el autor otorga una importancia fundamental."

De tal manera que la falsa motivación de los actos administrativos, establecida como causal de nulidad⁶, implica "que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado (...)"⁷; es decir, que los hechos y consideraciones del acto, desde el punto de vista material o jurídico no existan, o que no tengan correspondencia con la materia reglada."⁸

En atención a los supuestos por los cuales se configura la falsa motivación, esto es por no corresponder los hechos y derechos a la realidad jurídica y material, además de las erróneas interpretaciones que en derecho surjan; es preciso analizar los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Todos los supuestos facticos planteados en el proceso judicial se probaron de forma pertinente e idónea en la actuación administrativa objeto del control de legalidad? ¿Tuvo en cuenta la Entidad todos los supuestos facticos debidamente probados en la actuación administrativa? ¿Los actos administrativos acusados por el demandante, se encuentran indebidamente motivador?**

Es preciso tener en cuenta que NO todos los supuestos facticos sustentados en la demanda presentada a su despacho, fueron probados durante la actuación administrativa acusa, en la medida que podrá verificar el señor Juez que dentro del expediente administrativo la Entidad nunca contó con una prueba idónea, pertinente y conducente que demostrara fehacientemente que la Empresa de Telecomunicaciones UNE EMP por el incumplimiento de presentar una respuesta oportuna al usuario

⁶ Artículo 84 del C.C.A. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no solo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 21 de junio de 1989, CP, Álvaro Lecompte Luna.

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Rad- 20021172. M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren



Peró en atención a que nunca ocurrió lo antes mencionado, es decir, quien tenía la carga probatoria y la disposición de mejor derecho para demostrarlo era el demandante y no lo hizo, la Entidad no conto con suficientes elementos probatorios que le permitieran afirmar lo contrario a lo decidido; por lo tanto la Entidad no podía adoptar una decisión con fundamento en hechos jurídicos que no habían sido plenamente probados, y no puede el demandante pretender que con el solo desistimiento del usuario se dejara de sancionar al investigado por la presunta existencia de favorabilidad al usuario, cuando para ello lo que debió haber aportado fue la decisión empresarial que revocaba la medida inicialmente adoptada por el proveedor y su soporte de notificación, pruebas que únicamente se allegaron en la etapa del control de legalidad adelantado ante esta jurisdicción, sin permitirle a la Entidad conocer los documentos que hubiesen justificado la falta de recibir una información ágil integral

Sin embargo, como ello no sucedió, pues la única prueba en la que argumentaron los descargos presentados ante la Entidad y la posterior sustentación de los recursos, a pesar de contar con la oportunidad procesal también de presentar los medios probatorios conducentes, no lo hicieron, y en esa medida la única prueba cual era el desistimiento del usuario únicamente generaba un indicio a favor del demandante, con el cual no se podía constituir la afirmación perseguida por el mismo, pues a pesar de existir dicho indicio, la Entidad no puede argumentar la existencia de un hecho que conforme con las reglas de la sana critica no tiene otro medio probatorio distinto que el documental respaldado en la existencia misma las quejas presentadas por lo usuarios, configurándose la vulneración al al numeral 3, literal g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la CRC de 2011 .

Por lo tanto, al no comprobarse en la instancia administrativa la existencia del supuesto factico determinante para decidir la investigación, por carencia de las pruebas conducentes y pertinentes que así lo demostraran dentro de la actuación administrativa, no tenía otra opción la Entidad que proteger el régimen jurídico de protección de los usuarios de comunicaciones, en cumplimiento de lo que en la ley le está permitido, esto es al principio de legalidad, debido proceso y valoración jurídica probatoria conforme a los supuestos de la sana critica.

De esta forma, el demandante no puede alegar su propio error a su favor y manifestar que no se le permitió ejercer su derecho de defensa y de aportar las pruebas conducentes a su favor, y pretender que en una instancia posterior y de forma inoportuna allegar los elementos que de forma distinta le hubiesen permitido a esta administración de forma inicial decidir de forma distinta, pues su conducta transgrede el principio de buena fe, el cual está sujeto a que no podrá exigir el cumplimiento de determinadas decisiones por parte de la administración, cuando este ni siquiera cumplió con las exigencias propias y mínimas para ejercer su defensa de forma adecuada ante la Administración, para que una vez se hubiesen puesto en conocimiento de esta, de no ser atendidas si se alegara lo que hoy de forma falaz y equivocada pretende alegar ante su Honorable despacho, y que por lo tanto las pruebas que estén encaminadas a demostrar esos hechos no pueden ser tenidos en cuenta para analizar la legalidad de los actos y mucho menos los fundamentos facticos y jurídicos que le dieron sustento a las decisiones administrativas.



En consideración a todo lo antes expuesto, contrario a lo manifestado por el demandante la Entidad de forma justificable decidió los actos administrativos de conformidad con todos los hechos que dentro de la actuación administrativa se demostraron, así como los fundamentos jurídicos que le permitieron decidir la imposición de la sanción, por la inexistencia de una causal de exoneración de la responsabilidad frente al incumplimiento de la obligación impuesta por el numeral 5 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el demandante, los actos administrativos acusados si se encuentran debidamente motivados, y en esta medida el cargo de nulidad no está llamado a prosperar, pues como quedó demostrado la Entidad fundamento sus actos de conformidad con el sustento fáctico y jurídico que se encontraba comprobado dentro de la actuación administrativa acusada, sin desconocer situaciones jurídicas que en principio nunca estuvieron demostradas.

De esta forma, se solicita a su Honorable despacho que se desestimen los argumentos del demandante y por lo tanto se declare la inexistencia de dicha causal, verificando la plena legalidad de los actos con ocasión a la debida motivación que le asistió a los mismos.

5.1.4. INEXISTENCIA DE DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCION

Respecto a los señalamientos del demandante en cuanto a la desproporcionalidad de la sanción impuesta en los actos administrativos, y la transgresión correlativa del artículo 65 de la ley 1341 de 2009, es preciso analizar la norma invocada.

Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

En concordancia con la disposición jurídica anterior, para efectos de entender la movilidad de la discrecionalidad de la Entidad, es importante tener en cuenta que la determinación de las sanciones que se imponen a los operadores de los servicios de comunicaciones se encuentran necesariamente sujetos a alguno de los criterios de que la misma disposición establece en el artículo 66 de la ley 1341 de 2009:

Artículo 66. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.



4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

De acuerdo a lo anterior, la administración si bien tiene un margen de discrecionalidad en la adopción de sus decisiones, el mismo ordenamiento jurídico le delimita su campo de acción, y en ese sentido, para el asunto objeto de análisis, cuando la norma le establece unos criterios de determinación y graduación de las sanciones a imponer, es preciso que esta Entidad se sujete a los mismos, como en efecto lo hizo dentro de la actuación administrativa objeto del debate. Para ello es preciso responder el siguiente problema jurídico:

¿La sanción impuesta por la Entidad en el caso bajo examen, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, atendiendo a los criterios de dosimetría y proporcionalidad de la sanción, teniendo en cuenta la discrecionalidad que gobierna esta clase de procesos sancionatorios?

Como puede observar su Honorable despacho, la Entidad una vez determino la existencia de una conducta que perfectamente se enmarca dentro de los supuestos de hecho y de derecho del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, determino la imposición de la sanción con sujeción a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que la misma norma establece en su artículo 66 *ibídem*. Para poder determinar que efectivamente los argumentos planteados por la Entidad en los actos acusados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico es preciso recurrir a los criterios que la jurisprudencia ha establecido al respecto:

"(...) Con relación a la proporcionalidad de la sanción y de la dosimetría punitiva, la Sala la encuentra ajustada a la magnitud o alcance de los hechos (...). La motivación consignada en el acto sancionatorio y los que lo conformaron en vía gubernativa sirve de sustentación suficiente de dicha sanción, al permitir apreciar la magnitud de los hechos, en especial del grado de desatención de las peticiones y reclamos de los usuarios, y es en comparación con tales circunstancias que se ha de examinar la proporcionalidad de la sanción, y en ese orden la Sala encuentra que esta no excede el mérito que encierran tales hechos.

Además, en los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación se hace reseña de los motivos de inconformidad en que se sustentan y se les responde con consideraciones de hecho y de derecho, de modo que se cumple el requisito de la motivación previsto en el artículo 59 del C.C.A., luego carecen de asidero las imputaciones relativas a la falta de motivación de dichos actos, que como sustento de su alegada ausencia de proporcionalidad aduce el memorialista.

Por lo demás, la Sala encuentra que las cuestiones alusivas a la afectación del deber funcional con los hechos sancionados, inexistencia de perjuicios y de culpabilidad, y falta de estudio de la legalidad de las peticiones a fin de establecer si ameritaba o no ser atendidos, no responden a elementos o supuestos normativos que la Superintendencia debiera considerar para decidir la investigación administrativa a que dieron lugar las quejas en mención (...)"⁹

⁹ Sentencia del 12 de noviembre de 2009. Consejo de Estado. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.



Así mismo en otro pronunciamiento el Consejo de Estado ha manifestado:

"(...) la cuantía de la multa impuesta no es desproporcionada dado que se probó que la empresa investigada incumplió su obligación de prestar un servicio eficiente mediante la atención oportuna y eficaz de peticiones, quejas y reclamos de los usuarios, lo que ocasiona su insatisfacción. Sumado a esto, la empresa no expuso argumentos que demuestren lo desproporcionado e irrazonable de la multa que se le impuso y aunque analizo otras decisiones por violación del derecho de petición, ellas no son equivalentes; además, el valor de la multa está comprendido entre los márgenes permitidos (...)

A juico de la Sala los actos acusados cumplieron los parámetros expuestos para dosificar la sanción, aunque no los señalo por su nombre. Para demostrarlos basta con examinar las resoluciones demandadas donde se describió de manera amplia y detallada la naturaleza de las infracciones en que incurrió la empresa demandante (...)"¹⁰

En consideración a lo anterior, cabe así mismo recordar que la potestad sancionatoria de la Entidad está contenida en la misma ley 1341 de 2009, y en virtud de la misma la proporcionalidad de la sanción podrá ser impuesta hasta por un total de Dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de la gravedad de la conducta, y los demás criterios señalados en el artículo 66 de la ley 1341 de 2009, sin que se obligue a la Entidad establecer una formula aritmética para la determinación de una sanción, que esencialmente está sujeta a las circunstancias específicas de cada caso, y que no podrán ser determinadas de la misma forma para todos los casos, pues en ella confluyen distintos factores que hacen variar la sanción impuesta con sujeción a la discrecionalidad misma de la facultad sin que ello signifique arbitrariedad, pues la justificación de las mismas se encuentra definida en el contenido mismo de los actos administrativos que la contienen.

Bajo ese entendido al imponerse la sanción de 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad UNE EMP, es evidente que la graduación de la sanción no es desorbitante ni genera una desproporcionada desigualdad frente a las demás sanciones que se imponen por parte de la Entidad, al contrario conforme a los argumentos que se han venido desarrollando la gravedad por el incumplimiento del régimen jurídico de protección a los usuarios de comunicaciones, se encuentra fundamentada en la vulneración de un derecho fundamental, como el debido proceso del usuario que afecta el estado de cosas constitucionales que genera la necesidad de intervención por parte del Estado para resarcir y atender las necesidades que del mismo se generan por parte de quien transgredió dicho derecho de corte no solamente legal sino constitucional, así como el solo hecho de omitir el deber legal impuesto a los operadores del servicio de comunicaciones móviles, conminando en un grave perjuicio que no exige la comprobación del daño sino el simple hecho de poner en riesgo los intereses del usuario con la omisión del deber legal impuesto a aquellos, argumentos que la misma Entidad en los actos administrativos objeto de control de legalidad manifestó con ocasión a realizar una adecuada motivación de la sanción que para el caso bajo examen se analiza, teniendo en cuenta además lo que la jurisprudencia sobre el caso ha manifestado en cuanto a la gravedad de la conducta que desconoce derechos de importancia constitucional.

De esta forma, el Despacho debe tener en cuenta que el contenido completo de los actos administrativos acusados, no son nulos, por el contrario se ajustan al ordenamiento legal, se encuentra debidamente motivados, gozan de legalidad y las sanciones

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de agosto de 2010, C. P. Maria Claudia Rojas Lasso.



impuestas con dichos actos a la sociedad UNE EPM, se encuentran fundamentados en los supuestos facticos y jurídicos debidamente probados en el caso bajo examen conforme a la norma preestablecida que permitió que la sanción objeto del reproche se encontrara sujeta al ordenamiento jurídico; por lo que permite demostrar a su Honorable despacho que los cargos elevados por el demandante no deben prosperar por carecer de asidero jurídico y sustento legal.

Finalmente, esta defensa se permite con el respeto debido, solicitar a su Honorable despacho que por todos los motivos antes expuestos, se declare la improcedencia de la Nulidad de los actos administrativos acusados, pues como se observó las Resoluciones acusadas gozan de legalidad, por estar debidamente motivado en cuanto se refiere a la existencia de la conducta sancionable conforme a los criterios de valoración probatoria y en cuanto a la determinación de la sanción y su proporcionalidad, además la actuación administrativa respetó los derechos al debido proceso, de defensa e igualdad de las partes, encontrándose ajustado a derecho conforme a los criterios legales y jurisprudenciales. Por todo lo anterior es que se solicita se nieguen todas las pretensiones y condenas realizadas por el demandante por carecer de asidero, sustento jurídico y de elementos jurídicos y legales que fundamenten el pedido de nulidad invocado por el demandante.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo: 14-116914
2. Las que su Despacho considere pertinente decretar y practicar de oficio.

VI. ANEXOS

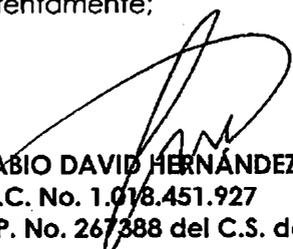
1. Poder debidamente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho, o en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo de Bogotá D. C.

Correo: notificacionesjud@sic.gov.co

Atentamente;


FABIO DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.018.451.927
T.P. No. 267388 del C.S. de la J.



Doctor.

HAIARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. .D

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicado: 13001-3333-0102017-00252-00

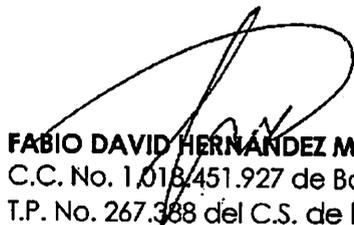
JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio según Resolución No. 77514 del 10 de noviembre de 2016, por el presente escrito confiero poder especial a **FABIO DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.927 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, vinculado a esta Entidad, con tarjeta profesional No. 267388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de esta Entidad, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la misma dentro del asunto de la referencia, quedando facultado para conciliar, interponer los recursos, sustituir, formular incidentes y en fin, todas aquellas gestiones dirigidas a defender los intereses de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, con todo respeto,



JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA
C.C. 52.081.980 de Bogotá D.C.
T.P. 104.839 del C. S. de la J.

Acepto,



FABIO DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.018.451.927 de Bogotá D.C.
T.P. No. 267.388 del C.S. de la J.



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Ante la Notaria 23 del Circulo de Bogota se PRESENTO
 SOACHA PEDRAZA JAZMIN ROCIO
 Identificada con C.C. 52081960
 Tarjeta Profesional 102843
 Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todos sus términos en los que se firma este diligencia
 El 12/06/2018

NOTARIA 23

ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 CERTIFICACION HUELLA
 El 12/06/2018
 El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogota, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por
 SOACHA PEDRAZA JAZMIN ROCIO
 Identificada con C.C. 52081960

NOTARIA 23

ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

Soacha Soacha

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Ante la Notaria 23 del Circulo de Bogota se PRESENTO
 HERNANDEZ MARTINEZ FABIO
 Identificado con C.C. 1018451927
 Tarjeta Profesional 267364
 Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todos sus términos en los que se firma este diligencia
 El 12/06/2018

NOTARIA 23

ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 CERTIFICACION HUELLA
 El 12/06/2018
 El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogota, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por
 HERNANDEZ MARTINEZ FABIO DAVID
 Identificado con C.C. 1018451927

NOTARIA 23

ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 142165 DEL 2016

Por la cual se designa en comisión a una servidora para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
En ejercicio de sus facultades contenidas en el Decreto 4888 de 2011, la Ley 809 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto de fecha 4 de septiembre de 2009, "...el régimen específico de carrera administrativa es una derivación del régimen general que busca los mismos objetivos y de esta manera genera los mismos derechos para los funcionarios que han demostrado el mérito para lograr a la administración pública razón por la cual al no estar regulado en el sistema específico el derecho que le asiste a un funcionario de carrera administrativa de las Superintendencias para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción se aplica, se(sic) esta materia, lo establecido en la ley 809 de 2004".

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 809 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

TERCERO: Que la servidora Jazmín Rocío Seachá Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 82.061.988, presta sus servicios en esta entidad desde el 04 de noviembre de 1993 y actualmente es titular del cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global. Se encuentra escalofonada en carrera administrativa, siendo su última calificación de servicios en tiempo sobresaliente.

CUARTO: Que la servidora en mención mediante Oficio 16-061270 del 14 de marzo de 2016 solicita se le conceda comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 1045-09, de libre nombramiento y remoción de la planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual fue nombrada mediante Resolución 11235 del 09 de marzo de 2016.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el artículo 43 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, cuando un nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción, recaiga en un empleado de carrera, éste tendrá derecho a que el Jefe de la Entidad a la que está

T.P. No. 267.388 del C.S. de la J.



RESOLUCIÓN NÚMERO **R12165** DE 2016 HOJA No.

Por la cual se hace un encargo en una vacante definitiva

vinculado lo cual constituye un acto administrativo, la respectiva comisión para su ejercicio a fin de preservar los derechos inherentes a la carrera.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar en comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora 1045-08 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$5.243.174,00, a la servidora Jazmin Rocio Sbaicha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 92.081.980, con el cargo de cámara del cual es titular de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de esta comisión será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción señalado, al vencimiento de dicho período la servidora debe asumir el cargo de carrera del cual es titular o presentar renuncia de ésta. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva.

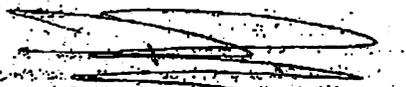
ARTÍCULO TERCERO: Mientras dure el término de esta comisión, la servidora continuará conservando los derechos que le corresponden como empleada de planta administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **16** MAR. 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


PABLO FELIPE ROSENDO DE CAMELLO

Recibido en Bogotá, D.C., a los 16 de marzo de 2016



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 775 14 DE 2016 DE 2016

(10 NOV 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4888 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 180 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso, y la Ley 489 de 1998

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.839 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 12165 del 18 de marzo de 2016 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como de la representación extraprocésal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulan la conciliación.

Para tal efecto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- a. Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b. Promover los procesos judiciales y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- d. Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Luis Salazar
Revisó: Rocío Soacha
Aprobó: Pablo Felipe Robledo Del Castillo

T.P. No. 267.388 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 7042

En la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se presentó ante el Secretario General Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.980 de Bogotá, con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica

Asignación Básica Mensual \$5.243.174,00

Resolución No. 12185 De 18 de marzo de 2016

DESIGNACIÓN EN COMISIÓN - En remplazo de William Antonio Burgos Durango, a quien se le aceptó la renuncia.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No. Sin antecedentes Fecha Febrero 16 del 2016

Libreta Militar No. _____ Distrito Militar No. _____

Certificado Médico _____

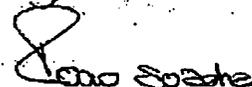
Cédula de Ciudadanía No. 52.081.980 De Bogotá

Tarjeta o Matrícula Profesional No. 104843

LUEGO PRESTÓ JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:


El Secretario General


El Poseionado

Edicid: Luz María Utrera Z.
Revisó: María Paula Pedraza C.
Aprobó: Angélica Ivette Acosta P.